

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

RAMIRO VIDAL RAMÍREZ, *ET ALS*
Apelantes

v.

TRM, LLC COMO AGENTE DE
SERVICIOS DE RNPM LLC
Apelados

KLAN201800595

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de San Juan

Caso Núm.
K AC2017-0017

Sobre:
Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames Soto y la Jueza Cortés González¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2019.

Comparece ante nosotros el Sr. Ramiro Vidal Ramírez (señor Vidal o apelante) solicitando la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), el 17 de abril de 2018,² desestimando el caso de epígrafe por falta de jurisdicción sobre la materia. Sin embargo, el apelante sostiene que la sentencia de la cual solicitó ser relevado es nula por causa de haber sido notificada de manera defectuosa.

Por las razones que expondremos, procede confirmar la sentencia apelada.

I. Breve recuento procesal pertinente

El 12 de enero de 2017 el apelante presentó Demanda sobre nulidad de sentencia en contra de TRM, LLC, (TRM o apelado).³ Alegó que en un

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-127 se designó como integrante de Panel a la Hon. Nereida Cortés González debido a que la Hon. María del Carmen Gómez Córdova se acogió a la jubilación el 3 de junio de 2019.

² Notificado el 19 de abril de 2018; apéndice del escrito de apelación, págs. 51-60.

³ Apéndice del recurso de apelación, págs. 1-5.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

caso anterior entre las mismas partes de epígrafe (ISCI 2015-00198), se había emitido una sentencia en su contra el 17 de septiembre de 2015 que no le fue notificada conforme a Derecho. Específicamente, adujo que, contrario a lo que dispone la Regla 67.2 de Procedimiento Civil,⁴ la referida sentencia le fue notificada directamente a él, el 20 de octubre de 2015,⁵ **pero no a su abogada**. Por causa de esta notificación inadecuada, esgrimió que se debía entender que no se activaron los términos para solicitar remedios post-sentencia, pues resultaba nula la sentencia, violentándose su debido proceso de ley.

Por su parte, TRM presentó contestación a la demanda sobre nulidad de sentencia.⁶ Sostuvo que al momento de notificarse la sentencia cuya anulación se solicitaba, caso ISCI-2015-00198, el señor Vidal había comparecido por derecho propio y en el expediente judicial no constaba escrito alguno que reflejara que tuviera representación legal. Además, levantó las defensas afirmativas de cosa juzgada e impedimento colateral, esgrimiendo que el asunto que se pretendía traer a la atención del TPI mediante la demanda de nulidad, ya había sido expresamente atendido mediante órdenes y resoluciones previas, citándolas.⁷ En atención a esto último, señaló que el señor Vidal no utilizó los remedios apelativos correspondientes, de modo que estaba impedido de pretender interponerlos ahora bajo el palio de un pleito independiente.

En respuesta, el foro primario celebró una vista argumentativa para considerar los planteamientos de las partes en torno a la solicitud de nulidad de sentencia, luego de lo cual determinó desestimar la causa de acción presentada, por falta de jurisdicción. Al así decidir, resolvió que las alegaciones del señor Vidal sobre nulidad de sentencia habían sido atendidas previamente por otra sala del TPI. En su determinación el foro

⁴ 32 LPRA Ap. V, R.67.2.

⁵ También mencionó que la Sentencia fue notificada a un apartado postal que no estaba en uso. Apéndice del escrito de apelación, pág. 3.

⁶ Contestación a Demanda, Apéndice de Apelación, págs. 6-11.

⁷ Apéndice del recurso de apelación, pág. 9.

primario incluyó un breve recuento procesal, con atención específica al tema de la comparecencia del apelante por derecho propio, concluyendo que del expediente no surgía base alguna para determinar que se le hubiese violentado el debido proceso de ley por causa de la notificación de la sentencia impugnada. Afirmó que, con la demanda de nulidad de sentencia, el señor Vidal pretendía dejar sin efecto una sentencia final y firme, ISCI2015-00198, de la cual pudo haber recurrido al Tribunal de Apelaciones y no lo hizo. En consonancia, se declaró sin jurisdicción sobre la materia, por mediar una sentencia final y firme, constituyendo el asunto cosa juzgada.

Inconforme, el apelante solicitó la reconsideración de la determinación,⁸ pero el foro primario emitió *Resolución* declarándola No Ha Lugar.⁹

Es del anterior dictamen del cual acude ante nosotros el señor Vidal, imputando la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al negarse a resolver que la notificación emitida por la Secretaria del TPI Sala de Mayagüez fue incorrecta, contraria a derecho, a las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que la figura de cosa juzgada opera ante una notificación inoficiosa.

En respuesta, TRM presentó escrito en oposición al recurso solicitado, reiterando que los argumentos del señor Vidal habían sido previamente considerados en el caso ISCI-2015-00198, por lo que procedía confirmar la desestimación dictada por el foro primario. Referente a la alegación de violación al debido proceso de ley esgrimida por el apelante por causa de la notificación de la sentencia, insistió que esta fue notificada a la persona del apelante directamente, a la dirección por él mismo

⁸ Reconsideración presentada el 4 de mayo de 2018; Apéndice de Apelación, págs. 61-67.

⁹ La resolución fue emitida el 10 de mayo de 2018 y notificada el próximo día; Apéndice de Apelación, págs. 68-69.

provista, por razón de que no había comparecido con representación legal hasta ese momento, esto es, que no contaba con una representación legal a la cual notificar.

II. Exposición de Derecho

A. La Regla 49.2 de Procedimiento Civil

Los tribunales tienen la facultad de dejar sin efecto una sentencia u orden bajo aquellas condiciones que sean justas para ello. La referida facultad se rige por las disposiciones de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Para que proceda una moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, es obligatorio que se aduzca alguna de las siguientes razones: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude; (4) nulidad de sentencia; (5) que la sentencia fue satisfecha o revocada; o (6) cualquier otra razón que justifique dejarla sin efecto. El apelante del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. *Reyes v. E.L.A. et als*, 155 DPR 799, 809 (2001), *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, (1986); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966). Relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 DPR 817, 823- 824 (1980). Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Olmeda Nazario v. Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, *supra*.

El tribunal, previo a dejar sin efecto una sentencia, deberá tomar en consideración algunos factores inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, como por ejemplo: (a) si el apelante tiene una buena defensa en su méritos; (b) el tiempo que media entre la

sentencia y la solicitud de relevo; (c) el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del referido relevo; (d) el perjuicio, si alguno, que sufriría la parte promovente si el tribunal no concede el remedio solicitado; y (e) si el promovente de la solicitud ha sido diligente en la tramitación de su caso. *Reyes Díaz v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 155 DPR 799 (2001); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816 (1998); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988).

Este mecanismo tiene un rol dual: adelantar el interés de que los casos se resuelvan en sus méritos, haciéndose justicia sustancial, y, por otra parte, otorgarle finalidad a los pleitos. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018).¹⁰ De otra parte, también se ha dicho que esta disposición legal aplica sólo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. *Íd.*

Dispone la regla que la moción de relevo de sentencia deberá presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden. En *Rosario v. ELA*, 122 DPR 554 (1988), el Tribunal Supremo aclaró, y así lo ha sostenido, que los seis (6) meses a los que hace alusión la regla son de treinta días, por tanto, la moción no podrá exceder los ciento ochenta (180) días del registro de la sentencia; este término es jurisdiccional y no podrá adjudicarse una moción solicitando relevo transcurrido dicho plazo, excepto en los casos donde el relevo de sentencia se solicite por causa de su nulidad. *García v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010), *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 158 DPR 440, 449 (2003), *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 327 (1997), *Bco. Santander PR v. Fajardo Farm Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996).

¹⁰ Citando a *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, a la pág. 540; *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936-937 (1971).

B. Cosa juzgada

En nuestro ordenamiento de derecho la cosa juzgada está concebida en el Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343. El efecto de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia decretada en un pleito anterior, impide que en un pleito posterior se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, así como aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa. *A.A.A. v. U.I.A.*, 199 DPR 638 (2018). Dicha doctrina resulta valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia, pues por un lado vela por el interés gubernamental de que se finalicen los pleitos, y por el otro, se interesa en no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012). Sobre esto último, la doctrina se fundamenta en el interés general de evitar que una parte sufra, innecesariamente, las molestias que conlleva someterse a un procedimiento judicial adicional, particularmente debido a los costos adicionales que supone para las partes y el tribunal volver a litigar un asunto ya resuelto por otro foro. *Martínez v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011). Sin embargo, la aplicación de esta doctrina no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o las consideraciones de orden público. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, supra*.

Lo importante es que la causa o razón para reclamar de ambos pleitos surja de un núcleo común de hechos operacionales, que sea una repetición fáctica o que surja de una misma conducta, transacción u ocurrencia. *Santiago León v. Municipio de San Juan*, *supra*, págs. 51-52. Al determinar si existe identidad de causas de acción, debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Martínez Díaz v. ELA, supra*, a la pág. 586.

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

Para atender los planteamientos presentados por las partes, resulta necesario comenzar resaltando unos asuntos procesales puntuales acaecidos en el caso ISCI-2015-00198, que sirven para la dilucidación de la controversia ante nuestra consideración. El referido caso comenzó con la presentación de una Demanda sobre ejecución de hipoteca y cobro de dinero instado por TRM en contra del señor Vidal. El 6 de abril de 2015, el señor Vidal presentó **por derecho propio** *Moción de Prórroga para Contestar Demanda*. Como sugiere el título de la moción, el apelante solicitó sesenta días para contestar la demanda, e informó que su dirección postal era *P.O. Box 749, Cabo Rojo, P.R. 00623*. Ante ello, el TPI emitió *Resolución y Orden* el 4 de junio de 2015 en la que dispuso:

*Se le concede a la parte demandada treinta (30) días para contestar la demanda, so pena de anotación de rebeldía. **En el mismo término deberá anunciar su representación legal.***¹¹ (Énfasis provisto.)

Tras haber transcurrido el término provisto por el TPI, **sin que se recibiera contestación alguna del señor Vidal**, TRM solicitó que se le anotara la rebeldía y se dictara sentencia sin la celebración de una vista.¹² Mediante sendas mociones de 17 de julio y 20 de agosto de 2015, TRM reiteró la solicitud de anotación de rebeldía. A raíz de tales mociones, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* el 17 de septiembre de 2015, ordenando la anotación de la rebeldía al señor Vidal.¹³ En igual fecha, el TPI emitió *Sentencia* declarando Ha Lugar la demanda de TRM. Esta sentencia fue notificada el 20 de octubre de 2015 al señor Vidal, al PO Box 749, Cabo Rojo PR 00623.

Surge de los autos del caso que el 28 de octubre de 2015, es decir, **posterior a haber sido notificada la sentencia cuya nulidad requiere el apelante**, la Juez encargada del caso recibió en su despacho una *Moción*

¹¹ Esta resolución fue notificada el 11 de junio de 2015.

¹² La moción fue presentada el 26 de mayo de 2015.

¹³ La resolución y orden fue notificada el 14 de octubre de 2015.

Aclaratoria y Acompañando Contestación a Demanda presentada por el señor Vidal, por conducto de la Lcda. Evelyn Jannet García. En dicho escrito, (presentado en la Secretaría del TPI el 14 de octubre de 2015), la mencionada abogada expresó que un mes antes, es decir, el 14 de septiembre de 2015, **se había percatado de que había presentado la contestación a la demanda del caso ISCI-2015-00198 con un número equivocado**. Tal admisión, junto al examen de los autos originales, permite verificar que, tal cual determinado por el TPI, al momento de emitida la notificación de la sentencia en controversia solo se contaba con la dirección personal del apelante.

La moción aclaratoria aludida dio lugar a que el foro primario emitiera una *Orden* concediéndole término de diez días a TRM para que expusiera su posición.¹⁴ Luego de considerar la oposición del recurrido, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que determinó lo siguiente:

Evaluados los escritos encontramos que el escrito de haber ido dirigido a la aceptación de una contestación a demanda tardía adolece de una moción justificando la falta de contestación oportuna. El escrito tampoco es uno al amparo de la Regla 47 para la reconsideración de la sentencia, ni como un escrito de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2. Ante tales circunstancias a lo solicitado por la parte demandada, No Ha Lugar.¹⁵ (Énfasis provisto.)

El apelante no recurrió en alzada de la anterior Resolución.

No obstante, el señor Vidal, por conducto de la licenciada García, presentó *Moción Informativa* el 12 de diciembre de 2015 explicando nuevamente la confusión con el número de caso en la presentación de la contestación a la demanda. Además, fue en esta moción que el apelante por primera vez arguyó sobre la alegada notificación defectuosa de la sentencia.

En respuesta, el TPI emitió *Resolución y Orden* el 29 de enero de 2016, notificada el 3 de febrero del mismo año, disponiendo lo siguiente:

¹⁴ La resolución fue emitida el 4 de noviembre de 2015 y notificada el 30 del mismo mes y año.

¹⁵ La resolución fue emitida el 9 de diciembre de 2015 y notificada el próximo día.

*Enterada. Véase Resolución y Orden de 09 de diciembre de 2015. **No existe defecto de notificación** en cuanto a la Sentencia. (Énfasis provisto.)*

El apelante no recurrió en alzada del anterior dictamen.

Sin embargo, el apelante compareció ante el TPI mediante *Moción Informativa y en Solicitud de que se Notifique Correctamente la Sentencia* del 7 de marzo de 2016, planteando nuevamente que la sentencia había sido notificada contrario a Derecho, por idéntico fundamento, (que se debió notificar a su abogada en lugar de a él).

Considerada la moción del párrafo que antecede, el tribunal *a quo* emitió *Resolución y Orden* disponiendo lo siguiente:

*Nada que proveer. **La sentencia se notificó a la parte quien tramitó su caso por propio derecho hasta la fecha en que se dictó la sentencia. Tampoco en fecha alguna previa al archivo en autos se anunció y aceptó representación legal alguna para dicha fecha.***¹⁶ (Énfasis provisto.)

El apelante tampoco recurrió en alzada de este dictamen.

Como se desprende de lo ilustrado, el apelante había cuestionado previamente la notificación de la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2015 en varias ocasiones. No obstante, tal cuestionamiento resultó sucesivamente rechazado por el foro primario. Con todo, a pesar de su inconformidad con tales dictámenes, el señor Vidal nunca acudió a este foro intermedio para cuestionarlos.

Entonces, **pasados más de 14 meses de notificada la sentencia cuya anulación solicitaba**, el 12 de enero de 2017, el apelante presentó una demanda solicitando que se declarara nula la sentencia dictada en el caso con el Núm. ISCI201500198. Como fundamento para anular la sentencia reprodujo los mismos argumentos sobre notificación de sentencia defectuosa que ya habían sido considerados y resueltos por el foro primario. Como se sabe, el TPI se declaró sin jurisdicción sobre la materia el 17 de abril de 2018.

¹⁶ La resolución fue emitida el 30 de marzo de 2016 y notificada el próximo día.

Conforme lo expuesto, no tiene razón el apelante al esgrimir la nulidad de sentencia como causa para nuestra intervención, pues hay ausencia de circunstancias que indiquen que se hubiese dictado sin jurisdicción o quebrantado el debido proceso de ley. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010). A tenor, el apelante carecía de un sustento jurídico para presentar una acción independiente pretendiendo ser relevado de una sentencia dictada correctamente. Luego de examinados los errores señalados, junto a los autos originales del caso civil Núm. ISC2015-00798, encontramos que los planteamientos en que se apoya el apelante pudieron haberse atendido en un proceso apelativo sobre el mismo. En dicho caso precisamente se adjudicó el asunto sobre la notificación de la sentencia cuya nulidad se solicita, que ahora se pretende reproducir. Como ha sido reiterado, una solicitud que se ampare en los criterios que provee la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no sustituye los recursos de apelación. *García Colón v. Sucn. González, supra; Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989).

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones